



3. Por lo que se refiere al primero de los tres aspectos señalados - la identificación de los supuestos en los que los Estados han aducido el derecho a recurrir a la fuerza, a título preventivo, en legítima defensa – el Informe distingue dos situaciones: aquellos casos en los que el Estado se enfrenta a una amenaza que no es inminente, y aquellos otros en los que tal amenaza, siendo real, no es inminente. Mientras que la mención al segundo supuesto se acompaña de un ejemplo - la adquisición con un propósito presuntamente hostil de la capacidad necesaria para fabricar armas nucleares -, no se recoge ningún caso que ilustre el primero, del que sin embargo los numerosos incidentes de intromisión de aeronaves militares en el espacio aéreo de un Estado pueden quizás servir de referencia.
4. El Informe se refiere en segundo lugar a la normativa aplicable a los supuestos de legítima defensa preventiva. En este sentido menciona el artículo 51 CNU, al que califica como un texto restrictivo que no da cobijo a ninguna de las dos posiciones mencionadas (párrafo 188). Ciertamente, el artículo 51 CNU sólo se refiere al derecho de legítima defensa en caso de ataque armado.

Ello no obstante, el Informe reconoce que el derecho inmanente de legítima defensa de los Estados halla expresión asimismo en forma de “un principio de derecho internacional bien establecido”, con un contenido más amplio que el propio del artículo 51. Según este principio, el Estado que ha de hacer frente a una amenaza de agresión real e inminente ve reconocido el recurso a la fuerza a título preventivo en legítima defensa siempre y cuando no haya otro medio para impedirlo y la acción sea proporcional (párrafo 188).

Al introducir esta consideración el Informe parece hacerse eco de la argumentación que afirma la legalidad de la legítima defensa preventiva, una posición actualmente sostenida por un núcleo importante de Estados y de autores. Ha de indicarse de todos modos que esta concepción ha sido contestada en todos y cada uno de sus argumentos<sup>4</sup>. Quienes así lo hacen conciben que existe equivalencia entre el derecho internacional consuetudinario y el artículo 51 CNU en la regulación del contenido del derecho de legítima defensa.

Las diferencias que se derivan entre mantener una u otra posición no son menores. Así se aprecia de retomar el ejemplo de la intromisión de aeronaves militares en el espacio aéreo de un Estado. La afirmación de la existencia de una norma consuetudinaria que permite a los Estados responder preventivamente a título de legítima defensa permitiría al Estado subyacente recurrir al empleo de la fuerza armada en razón de que la presencia de la aeronave militar – y especialmente su continuidad tras las preceptivas tareas de interceptación - representa en sí misma una amenaza inminente y cierta por parte del Estado de nacionalidad de la aeronave. Por el contrario, a los efectos de justificar la acción de fuerza adoptada por el Estado objeto de sobrevuelo, la posición que sostiene la unidad del régimen normativo relativo a la legítima defensa habría de ampliar los perfiles de la noción de ataque armado incluida en el artículo 51 y considerar la permanencia de la aeronave intrusa como un ataque ya iniciado aunque no plenamente consumado. Así las cosas, sorprende que el Informe, obviando cualquier reflexión sobre este debate, se muestre partidario de “no modificar ni el texto ni la interpretación del artículo 51” (párrafo 192) por cuanto, como se indica, ésta no es pacífica.

---

<sup>4</sup> En Robert Jennings and Arthur WattsHarlow (Eds.), *Oppenheim's International Law. Vol. I: Peace*, Essex: Longman, 9th ed. 1992, pág. 421, nota 18, se puede hallar una clasificación de la doctrina sobre este particular. En términos generales, existen dos grupos de autores: aquellos que consideran que la legítima defensa preventiva no tiene cabida en el derecho de la Carta (entre otros, Kelsen, Brownlie y Henkin) y los que mantienen la posición contraria (Waldock, Fitzmaurice, Bowett, McDougal y Feliciano, Higgins).

Por lo que se refiere a los casos en los que el Estado se enfrenta a una amenaza que, siendo real, no es inminente, el Informe señala que no le está permitido al Estado recurrir a la fuerza, a título preventivo, en legítima defensa. Enfrentado a una situación de este tipo, el Estado amenazado debería presentar sus argumentos al Consejo de Seguridad, debatir en el mismo a los efectos de lograr un consenso y acatar sus decisiones, que podrán no contemplar la acción militar.

5. De esta forma la cuestión ha quedado trasladada al seno del Consejo de Seguridad. El Informe pone de manifiesto la importancia de que cualquier uso de la fuerza (no sólo como reacción sino también a título preventivo y antes de que una amenaza latente cobre carácter inminente) sea adoptado por el Consejo, “voz de la comunidad internacional en el ámbito de la seguridad colectiva” (párrafo 194). Para hacerlo argumenta en un doble sentido. Primero, afirmando que la acción preventiva unilateral podía entenderse “comprensible” durante los años de la Guerra fría, en que las Naciones Unidas no estaban funcionando como sistema eficaz de seguridad colectiva, pero no en la actualidad cuando el mundo ha cambiado y las expectativas respecto del cumplimiento del derecho son mayores (párrafo 196). Segundo, considerando la acción de los Estados de acudir al Consejo para obtener la autorización para usar la fuerza armada como resultado de una norma en formación (aún sin definitivo arraigo) (párrafo 82).

Las principales conclusiones y recomendaciones del Informe se encaminan, por consiguiente, a requerir del Consejo una mayor agilidad y determinación en sus acciones así como una mayor calidad y objetividad en su proceso decisorio. En este punto, se realiza una remisión a las propuestas de reforma del Consejo incluidas en su parte IV y paralelamente se ofrecen unas directrices dirigidas a aumentar al máximo la posibilidad de lograr el consenso en el Consejo de Seguridad (párrafos 204-209).

6. En definitiva, el Informe: 1) Identifica con acierto las situaciones que pueden darse en relación al empleo unilateral de la fuerza armada a título preventivo en concepto de legítima defensa. 2) Parece concluir que las normas relativas a la legítima defensa poseen una doble expresión (art. 51 CNU; principio de Derecho internacional) sin que exista una identificación plena de sus contenidos: a la afirmación del párrafo 188 se añade la reiterada afirmación de que hoy en día, a diferencia de la Guerra fría, ya no es comprensible una acción militar preventiva de carácter unilateral. Al destacar este aspecto, el Informe reconoce los aspectos esenciales de la doctrina de la legítima defensa preventiva, en esta ocasión para concluir que, funcionando las instituciones de seguridad colectiva, los Estados no están legalmente habilitados para recurrir, a título preventivo, a la legítima defensa. 3) Por último, reconoce la necesidad de una reforma del Consejo de Seguridad y de su proceso decisorio. Ello implica el reconocimiento de que hoy por hoy no se dan las circunstancias para favorecer el consenso entre los Estados miembros. El Informe guarda silencio sobre las consecuencias de esta apreciación.

*Las ideas expresadas por los autores en los documentos difundidos en la página web no reflejan necesariamente las opiniones de FRIDE. Si tiene algún comentario sobre el artículo o alguna sugerencia, puede ponerse en contacto con nosotros en [comments@fride.org](mailto:comments@fride.org) / The views expressed by the authors of the documents published on this website do not necessarily reflect the opinion of FRIDE. If you have any comments on the articles or any other suggestions, please email us at [comments@fride.org](mailto:comments@fride.org) .*